

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 000180(17)/98

ORD. N^o 1710, 106

MAT.: El directorio nacional de la Asociación de Empleados de Tesorerías de la República carece de facultades para suspender de su cargo de director a uno de sus integrantes.

ANT.: 1) Memo N^o 14, de 12.02.98, de Sr. Jefe Departamento de Relaciones Laborales.
2) Memo N^o 4, de 14.01.98, de Sr. Jefe Departamento Jurídico.
3) Pase N^o 39, de 08.01.98, de Sra. Directora del Trabajo.
4) Presentación de 06.01.98, de Sres. Asociación de Empleados de Tesorerías de la República.

FUENTES:

Ley 19.296, artículo 19, incisos 5, 6 y 7.

SANTIAGO, 15 ABR 1998

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRES. ASOCIACION DE EMPLEADOS DE
TESORERIAS DE LA REPUBLICA

Mediante presentación del antecedente 4), se ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si el Directorio Nacional de la Asociación de Empleados de Tesorerías de la República se encuentra facultado para suspender de su cargo de director a alguno de sus integrantes.

Al respecto, cumplo con informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 19 de la Ley N^o 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, en sus incisos 5, 6 y 7, dispone:

"La inhabilidad o incompatibilidad, actual o sobreviniente, será calificada de oficio por la Dirección del Trabajo, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la elección o del hecho que la originare. Sin embargo, en cualquier tiempo podrá calificarla, a petición de parte. En todo caso, dicha calificación no afectará los actos validamente celebrados por el directorio.

"El afectado por la calificación señalada en el inciso anterior podrá reclamar de ella ante el Juzgado de Letras del Trabajo respectivo, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que le sea notificada.

"El afectado que haga uso del reclamo previsto en el inciso anterior mantendrá su cargo mientras aquél se encuentre pendiente y cesará en él si la sentencia le es desfavorable".

De la disposición legal precedentemente transcrita y comentada se desprende que un director de una Asociación de Funcionarios de la Administración del Estado en ejercicio sólo podrá perder dicha calidad a través de la institución de la inhabilidad, en el evento que incurra en una causal que lo inhabilite para detentar dicho cargo.

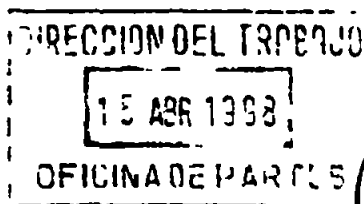
Se deduce, asimismo, que la inhabilidad producirá sus efectos, una vez declarada por parte de la Dirección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, en los términos y condiciones previstas en la ley.

De esta manera, entonces, a la luz de lo expuesto en acápites que anteceden, posible es afirmar que, por expreso mandato del legislador, un director de una Asociación de Funcionarios de la Administración del Estado puede cesar en dicho cargo, única y exclusivamente, una vez declarada su inhabilidad, en las condiciones ya señaladas en párrafos precedentes.

De consiguiente, no cabe sino concluir que el Directorio Nacional de una Asociación de Funcionarios de la Administración del Estado carece de facultades para suspender de su cargo de director a uno de sus integrantes, con el objeto de que cese en el mismo.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Uds. que el directorio nacional de la Asociación de Empleados de Tesorerías de la República carece de facultades para suspender de su cargo de director a uno de sus integrantes.

Saluda a Uds.,



MARIA ESTER FERES CAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

IVS/sda

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Deptos. D.T.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XIII Regiones
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo